



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, nueve (9) de diciembre dos mil catorce (2014)

Expediente 66001-31-03-005-2003-00122-02

**I. Asunto**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 6 de agosto de 2014 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, mediante el cual declaró una nulidad dentro del proceso de oposición a deslinde y amojonamiento, propuesto por URIEL LONDOÑO ARCILA, contra la señora BEATRIZ OSORIO BUITRAGO.

**II. Antecedentes**

1. En el mencionado proceso, por medio del auto apelado, la jueza *a quo*, con fundamento en el artículo 140-3 del C.P.C., decretó la nulidad de lo actuado, desde el auto calendado el 30 de octubre de 2013, inclusive, toda vez que el mencionado despacho judicial ha actuado contra providencia ejecutoriada del superior; esto es, no ha atendido las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, plasmadas en



el auto de fecha 24 de septiembre de 2013, en torno a que el pronunciamiento que definió la controversia no puede calificarse de ser solamente declarativo, pues contiene mandatos cuyo cumplimiento puede ser reclamado por la parte beneficiada con el resultado del litigio.

2. La parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó argumentando que el Juez de la época tuvo razón cuando, mediante auto de 30 de agosto de 2013, negó la petición de la parte de mandada respecto del cumplimiento de la sentencia, por lo que se trata de un fallo de naturaleza “declarativo” (art. 371 C.P.C.), tesis respaldada en concepto emitido por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco. Agrega que las líneas trazadas el 29 de octubre y 13 de diciembre de 2004, no son acordes con los predios de propiedad de las partes. Por ello, si se diera cumplimiento a la sentencia como lo ordena la jueza *a quo*, al decretar la nulidad y manifestar que una vez quede en firme ese auto, vuelva el despacho para darle cumplimiento a la sentencia, tales líneas trazadas, conllevan a que la casa de la finca que adquirió por remate el señor Uriel Londoño Arcila, desaparezca en un 80%.

### III. Consideraciones

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del artículo 351-8 del C.P.C. De otro lado, esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del Juzgado que dictó la providencia confutada.

2. Es evidente que en el proceso abreviado de deslinde y amojonamiento promovido por Uriel Londoño Arcila, el 29 de octubre y 13 de diciembre de 2004 se llevó a cabo diligencia, en la que se demarcó la línea divisoria entre los predios de propiedad de las partes, frente a lo cual el actor demandó la modificación de la alinderación fijada, en



cuyo efecto se profirió la sentencia de primera instancia, dictada por el juzgado el 26 de noviembre de 2008, que modificó la línea divisoria; decisión que fue apelada por el actor. Este Tribunal en fallo de 15 de marzo de 2010 revocó lo decidido por el *a quo*, dejando en firme lo establecido en las diligencias de 29 de octubre y 13 de diciembre de 2004.

3. Más adelante, por auto dictado el 9 de agosto de 2013, se concedió el recurso de casación, sin que se estimara por esta Sala la expedición de copias en los términos del inciso 3º del artículo 371 del C.P.C., aduciéndose que *“en la sentencia de segundo grado no se hicieron condenas que deba cumplir el impugnante”*. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído de 24 de septiembre de 2013, *“ordena a la parte recurrente que en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministre lo necesario para que por la secretaría de la Sala se expida copia de la demanda, de su contestación y de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso de la referencia, y las envíe al juez que conoció el litigio a fin de que proceda al cumplimiento del fallo cuando le sea requerido, so pena de que se declare desierto el recurso de casación.”*

4. En su providencia, con respecto al segundo inciso del artículo 370 y 371 del C.P.C., el Alto tribunal señaló expresamente:

***“2. Las anteriores premisas normativas dejan en evidencia que para que pueda surtirse el recurso de casación, es necesario que el impugnante suministre lo necesario para la expedición de copias de las piezas procesales que resulten pertinentes para el cumplimiento del fallo, dado que aquél no lo impide ni obstaculiza, tal como lo previene el primer inciso del artículo 371 ibídem, a menos que se trate de los eventos excepcionales contemplados en ese mismo precepto y que se contraen a que la cuestión se relacione exclusivamente con el estado civil de las personas, que la resolución judicial sea meramente declarativa, y cuando haya sido recurrida por ambas partes.***

***Sin embargo, el proveído cuestionado no corresponde a ninguna de las hipótesis taxativamente previstas en la***



***norma que viene de comentarse, toda vez que el fallo del ad quem confirmó algunas de las órdenes contenidas en la sentencia que dictó el a quo, entre ellas la de efectuar “el amojonamiento que fuere necesario y la entrega a los colindantes de los respectivos predios...” [Folio 947, cdno. 3 tomo I]. El tribunal, en consecuencia, resolvió que el juez del conocimiento debía proceder de conformidad con lo dispuesto. [Folio 84, cdno. 3 tomo I de segunda instancia].***

***En virtud de lo anterior, el pronunciamiento que definió la controversia no puede calificarse de ser solamente declarativo, pues contiene mandatos cuyo cumplimiento puede ser reclamado por la parte beneficiada con el resultado del litigio.”***

5. Establece el numeral 3º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que, el proceso es nulo en todo o en parte “cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”, causal que según lo normado por el inciso final del artículo 144 ejusdem no podrá ser saneada.

6. En el asunto sub lite es evidente que se configuró el primer evento descrito en la causal 3ª de nulidad, pues una providencia de un Juez de Circuito –auto del 30 de octubre de 2013- contraría una providencia de la Corte Suprema de Justicia –auto del 24 de septiembre de 2013-, cuando dicha Corporación resolvió específicamente el mismo punto sobre el cual le está vedado al inferior volver a pronunciarse. Esto es, que la providencia pronunciada en el proceso de deslinde y amojonamiento, no puede calificarse de ser solamente declarativo, pues contiene mandatos cuyo cumplimiento puede ser reclamado por la parte beneficiada con el resultado del litigio.

7. Bajo estos postulados, es palmario que en el caso sub judice procedía declarar la nulidad por el primer evento descrito en el numeral 3º del artículo 140, pues el funcionario judicial de la época, procedió contra providencia ejecutoriada de la Corte Suprema de Justicia, dictada dentro de este mismo proceso.



8. Tampoco constituye la decisión de la jueza ningún desconocimiento de la sentencia de tutela proferida por este Tribunal el 1º de abril de 2014 (Rad. 66001-22-13-000-2014-00037-00); pues si bien en ésta se negó el amparo deprecado por la señora Beatriz Osorio Buitrago, lo fue en virtud de que no agotó el recurso de queja frente a la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito, de negar la apelación del auto que se abstuvo de dar cumplimiento a la sentencia de deslinde y amojonamiento.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia de Decisión, en Sala Unitaria, **RESUELVE: CONFÍRMASE** el proveído impugnado.

Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado